

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 10 de julio de 2025

Oficio IPCC-OFI-001299-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO Y PÁGINA WEB
ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARA NOTIFICAR: OFICIO IPCC-OFI-001492-2024 del 05 de agosto de 2024
A: LEWIS NEIL ALLEN
OMRI HARTAVI

La Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, luego de haber sido enviado y entregado por correo certificado citación para notificación personal del AUTO IPCC-AUTO-00081-2024 del 05 de agosto de 2024, proferido dentro del PAS No. 018 de 2024, recibimos el día 22 de agosto del 2024, de acuerdo con el certificado No. CF00039881 de la empresa COLDELIVERY S.A.S. devolución sin que a la fecha se haya hecho efectiva la notificación personal del auto arriba identificado; la suscrita funcionaria **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página web **del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias** www.ipcc.gov.co, la **NOTIFICACIÓN** del referido oficio que contiene catorce (14) folios útiles y escritos, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy 18 de julio de 2025.

En constancia,



MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47 División de Patrimonio
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Se **DESFJA** el día de hoy _____ del mes de _____ del año _____.
Todo lo anterior, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra el presente oficio que se notifica NO proceden recursos, así mismo se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente del retiro del Aviso.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47 División de Patrimonio
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Lourdes Pérez	Asesora Jurídica Externa	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.



Procedimiento Administrativo Sancionatorio 018 de 2024

Auto No. IPCC-AUTO-00081-2024

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 05 de agosto de 2024

“Por medio del cual se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Pliego de Cargos”

El Profesional Especializado código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, en ejercicio de las facultades conferidas por en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que se adelanta por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena de Indias, materializada en la omisión de reparar el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante informe N°. 063 RSJDJM0824 del 01 de agosto del 2024, los asesores de la División de Patrimonio Cultural, Arquitectos Juan David Manosalva, Jorge Montenegro y Ingeniero Richard Santos, presentaron concepto sobre la visita efectuada al inmueble ubicado en el **Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, en el cual concluyeron que:

“El 01 de agosto de 2024, se llevó a cabo una visita de inspección a inmuebles en deterioro, organizada por la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) y encabezada por el Arq. Alfonso Cabrera Cruz. La inspección se realizó con un equipo técnico conformado por el Ing. Richard Santos y los arquitectos Juan David Manosalva y Jorge Montenegro del IPCC, y se centró en el inmueble ubicado el Barrio Getsemani, Manzana 133 Predio 20, Calle 30 N°. 10 – 20, a causa del desplome parcial de su fachada, esta edificación está clasificada como Casa Alta por Sobreelevación según el artículo 0977 de 2001 del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Cartagena de Indias.

A pie Y/2

*ESTADO DE
CARTAGENA DE INDIAS
2024*

El inmueble en cuestión presenta un avanzado estado de deterioro, con múltiples signos de daños estructurales y estéticos que comprometen tanto la seguridad de los transeúntes y quienes residen ahí como la integridad del edificio. La cornisa, un elemento estructural crucial para la distribución de cargas en la fachada, se ha desplomado, causando graves daños a la estructura superior del inmueble y comprometiendo la estabilidad de las áreas adyacentes, este colapso incrementa el riesgo de futuros desprendimientos de material.

Las balaustradas de concreto simple de los balcones, que además de ser elementos decorativos sirven como barandillas de seguridad, también han colapsado. La caída de estos elementos no solo representa un peligro inmediato para los transeúntes y ocupantes debido a la falta de protección, sino que también sugiere un posible fallo estructural en la conexión de los balcones con la fachada principal.

La fachada muestra un deterioro significativo, con áreas de pintura descascarada y manchas de humedad. Estas condiciones indican que la superficie ha perdido su capacidad protectora, permitiendo la infiltración de agua, lo que acelera la degradación de los materiales constructivos subyacentes, como los muros de mampostería o ladrillo. Por otro lado, se evidencia la colocación de una polisombra para proteger el desprendimiento, pero este no es una buena intervención ni tampoco funciona como elemento protector de riesgos. Finalmente, la cubierta del inmueble, esencial para la protección contra los fenómenos de tiempos atmosféricos, se ha desplomado debido al colapso de la cornisa y los antepechos. Esta situación ha dejado al edificio expuesto a condiciones climáticas adversas, aumentando el riesgo de daños adicionales a la estructura interna y poniendo en riesgo los edificios colindantes. Es necesario las actuaciones inmediatas de reparar la edificación o demolición por parte del propietario o responsable del inmueble.

II. COMPETENCIA

El Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, es competente para conocer y decidir el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, el artículo 14 de la ley 397 de 2008 modificada por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – ley 1437 de 2011.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

C. B. *2/12* *RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN
DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE
CARTAGENA DE INDIAS*



1. **LEWIS NEIL ALLEN**, identificado con C.C. 444028380, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.
2. **OMRI HARTAVI**, identificado con C.C. 13520967, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

IV. PRUEBAS

Son fundamento de los antecedentes antes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes del presente Proceso Administrativo Sancionatorio:

1. Informe técnico N°. 063 RSJDJM0824 del 01 de agosto del 2024, realizado por los asesores de la División de Patrimonio Cultura, Arq. Juan David Manosalva, Arq. Jorge Montenegro y el Ing. Richard Santos.
2. Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble ubicado en Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 201
3. Ley 163 de 1959
4. Ley 397 de 1997.
5. Ley 1185 de 2008.
6. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
7. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
8. Acuerdo 001 de 2003 expedido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias.
9. Decreto 2358 de 2019 expedido por la Presidencia de la República.

VI. CONSIDERACIONES

Que el artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado colombiano, proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la

11. 31

identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

Que los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que de conformidad con el artículo No. 09 del Acuerdo 01 de 2003, le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad, así como en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Que el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del Patrimonio Cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

Que, en tal sentido, establece el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia, la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Que aclarado lo anterior y aterrizando al caso concreto, constituye el fundamento de la presente actuación administrativa, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta omisión de llevar a cabo las reparaciones del inmueble ubicado en el **Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, omitiendo el deber jurídico de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente concluyen *per se* la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis. La ley 163 de 1959 *"por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación"*, establece que se declara como monumentos nacionales el

A. RE 91.



sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ahora bien, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena, las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

“ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemani y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia. Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.”

En el caso concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemani y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, encontramos que el informe técnico que está incorporado como medio de prueba dentro del proceso, arroja que en el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, se ha persistido en una conducta omisiva de no realizar todas aquellas acciones reparadoras necesarias para la salvaguarda de dicho bien, lo cual ha conllevando al deterioro y desplome del mismo, poniendo en riesgo los valores culturales que este representa.

Evacuadas las diligencias dispuestas y teniendo en cuenta el informe técnico del 01 de agosto del 2024, realizado por realizado por los asesores de la División de Patrimonio Cultura, Arq. Juan David Manosalva, Arq. Jorge Montenegro y Ing. Richard Santos, se establece que existen méritos

S. A.

5/10

para iniciar una actuación formal. Así mismo, se desprende del material probatorio recaudado, que los presuntos implicados que están llamados a responder en el presente caso son:

1. **LEWIS NEIL ALLEN**, identificado con C.C. 444028380, en calidad de propietario del inmueble ubicado Barrio Getsemaní, Calle de la Media luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y Matrícula inmobiliaria No. 060-23007.
2. **OMRI HARTAVI**, identificado con C.C. 13520967, en calidad de propietario del inmueble ubicado Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

Así visto los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULANDO PLIEGO DE CARGOS** contra las personas antes identificadas, por falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta omisión del deber jurídico de tramitar la respectiva licencia urbanística, para efectos de llevar a cabo las reparaciones del inmueble, omitiendo el deber jurídico de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, conllevando al deterioro y desplome del mismo, poniendo en riesgo los valores culturales que representa el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.**

VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Por todo lo desarrollado hasta este punto, se procederá a realizar un análisis de adecuación típica de la conducta que se considera presuntamente infractora del Patrimonio Cultural de la Nación, y de las normas que se consideran quebrantadas con dicha conducta.

7.1 Infracción al Patrimonio Cultural Material por la omisión del deber jurídico de reparar el inmueble ubicado en el Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

A Re

6/2



Se considera presuntamente vulnerado, el numeral 2 del artículo 15, de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el cual señala que será una falta contra el Patrimonio Cultural, la omisión de realizar las reparaciones y restauraciones de los bienes inmuebles de interés cultural, a saber:

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

1. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9^a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley."

Igualmente, se considera vulnerado el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal a), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, el cual señala lo siguiente, a saber:

"Constituyen infracciones Graves:

(...)

- a) El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural o de interés local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento;

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- DE LAS Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

"b) **Infracciones graves:** sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años"

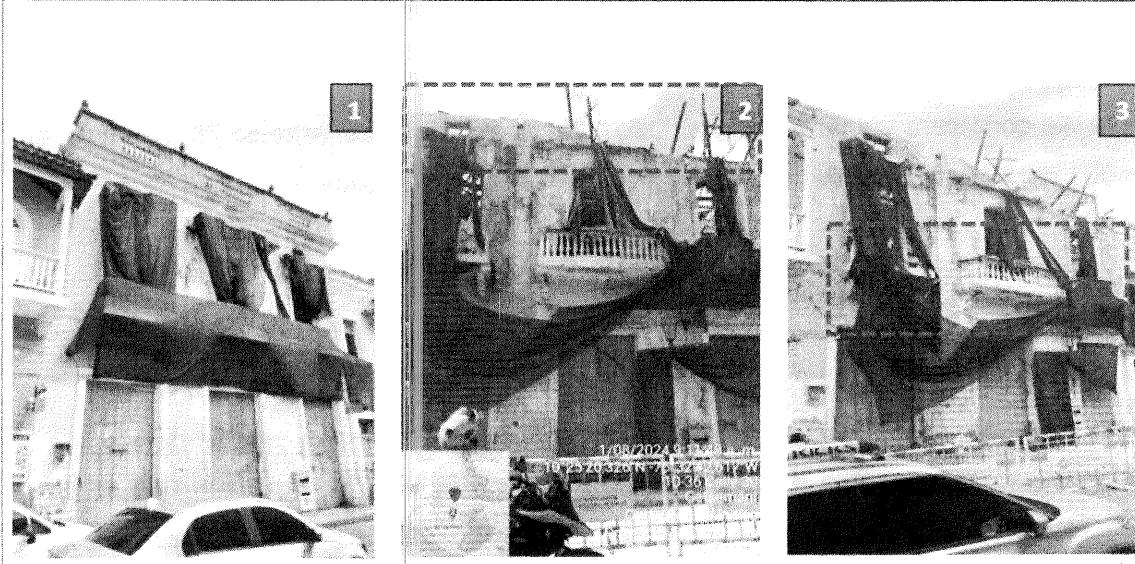
A RE

7/12 2023

En este sentido, y descendiendo al caso que nos ocupa, en el informe técnico del 01 de agosto del 2024, se describe que en el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, presenta un avanzado estado de deterioro, con múltiples signos de daños estructurales y estéticos que comprometen tanto la seguridad de los transeúntes y quienes residen ahí como la integridad del edificio. La cornisa, un elemento estructural crucial para la distribución de cargas en la fachada, se ha desplomado, causando graves daños a la estructura superior del inmueble y comprometiendo la estabilidad de las áreas adyacentes, este colapso incrementa el riesgo de futuros desprendimientos de material.

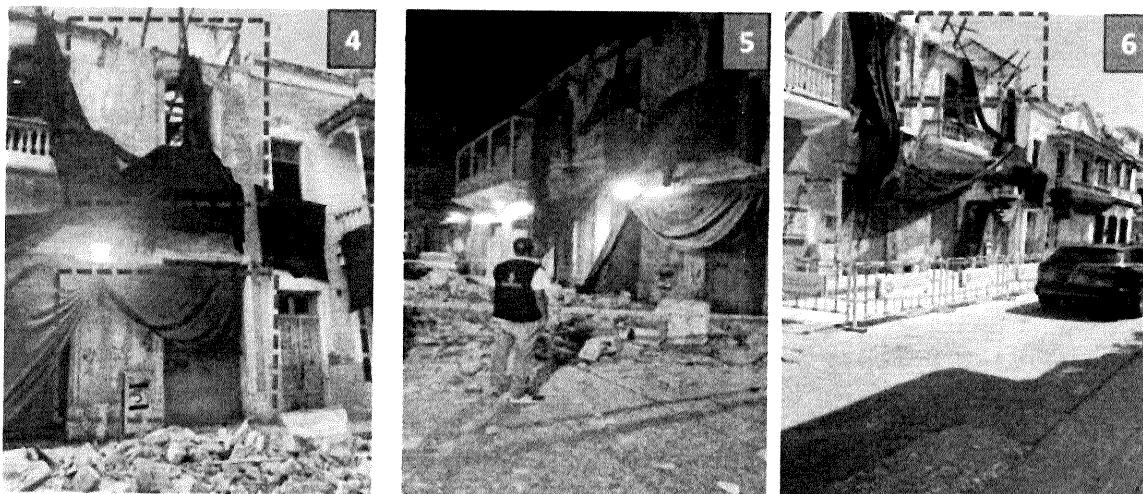
Así mismo, Las balaustradas de concreto simple de los balcones, que además de ser elementos decorativos sirven como barandillas de seguridad, también han colapsado. La caída de estos elementos no solo representa un peligro inmediato para los transeúntes y ocupantes debido a la falta de protección, sino que también sugiere un posible fallo estructural en la conexión de los balcones con la fachada principal, tal y como se muestra a continuación:

Imagen 1: Estado del inmueble antes del colapso / Imagen 2: Desprendimiento total de la cornisa / Imagen 3: Desprendimiento de algunas partes de las balaustradas



R. S 8/12

INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS
FOTO ALB. 15



Fuente: Informe técnico N°. 063 RSJDJM0824 del 01 de agosto del 2024, realizado por
realizado por los asesores de la División de Patrimonio Cultura, Arq. Juan David Manosalva,
Arq. Jorge Montenegro y Ing. Richard Santos.

Así las cosas, los presuntos infractores antes identificados, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en el **Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, han omitido este deber jurídico de tramitar la respectiva licencia que permitiera reparar el inmueble y realizar las acciones necesarias para evitar el deterioro y desplome del inmueble, conducta que se subsume a las normas jurídicas antes citadas.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación, al parecer se adecuan a la descripción típica de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de *Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes*.

En este orden de ideas, se procederá **ABRIR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULANDO PLIEGO DE CARGOS** contra:

1. **LEWIS NEIL ALLEN**, identificado con C: 444028380, en calidad de propietario del inmueble ubicado Barrio Getsemani, Calle de la Media luna, Manzana 133 Predio 20, Cl.

DR 9/12



30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

2. **OMRI HARTAVI**, identificado con CC: 13520967, en calidad de propietario del inmueble ubicado Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

Lo anterior, por ser evidente su presunta participación en calidad de propietarios del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007, debido a que se ha persistido en una conducta omisiva de no realizar todas aquellas acciones necesarias para reparar el inmueble, lo cual ha conllevado al deterioro y desplome del mismo, por tanto, se han omitido los mandamientos constitucionales consagrados en el artículo 8 y 72, los cuales ordenan que tanto el Estado como los particulares, tienen el deber de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y la parte primera del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el *sub lite*, se formulará en la parte resolutiva de esta providencia PLIEGO DE CARGOS contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas. En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del **Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio No. 018 de 2024** por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada en la presunta omisión de reparar el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000** y matrícula inmobiliaria No. 060-23007, conllevando al deterioro y desplome del mismo poniendo en riesgo los valores culturales que este representa.

SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra de:

bc d

10/112



1. **LEWIS NEIL ALLEN**, identificado con CC 444028380, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.
2. **OMRI HARTAVI**, identificado con CC 13520967, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y Matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

Por el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO:

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la presunta omisión del deber jurídico de reparar el inmueble ubicado Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y Matrícula inmobiliaria No. 060-23007, conllevando al deterioro y desplome del mismo poniendo en riesgo los valores culturales que este representa.

TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación, toda la siguiente documentación:

1. Informe técnico N°. 063 RSJDJM0824 del 01 de agosto del 2024, realizado por realizado por los asesores de la División de Patrimonio Cultura, Arq. Juan David Manosalva, Arq. Jorge Montenegro y Ing. Richard Santos.
2. Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble ubicado en Barrio Getsemaní, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, a los presuntos infractores identificados en los resueltos en este acto administrativo.

QUINTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente actuación para que, si lo consideren conveniente, los investigados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos y soliciten y/o aporten las

de d...



pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ
Profesional Especializado Código 222 Grado 45
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Proyecto: A. Carrillo – Asesor Externo.
Revisó: R. Segovia – asesora externa

024 A60 15

CERTIFICADO DEL SERVICIO



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CF00039881

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros del envío:

DETALLE DEL SERVICIO	
SERVICIO ADMITIDO EL	2024-08-16
DESCRIPCIÓN	NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO CON IPCC-AUOT-00081-2024 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2024 OFICIO IPCC-OFI-001492-2024
DESTINATARIO	LEWIS NEIL ALLEN - OMIR HARTAVI
DIRECCIÓN:	BARRIO GETSEMANI CALLE DE LA MEDIA LUNA MZ 133 PREDIO 20 CL 30 # 10 - 20
CIUDAD:	CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
TELEFONO	
TOTAL DE FOLIOS	0

DATOS DEL REMITENTE	
REMITENTE	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA IPCC

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL	
SERVICIO ENVIADO EL	2024-08-21
IDENTIFICACIÓN No.	
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	
ANOTACIÓN	/ DESOCUPADO

COLDELIVERY S.A.S.
Nit 830181717-8
Rep. 030181079-671 In. Min. Cauca, 002630
Dir. Of. Piso. TV 93 No 22 D 35 interior 85 78012100
Colombia
Dir. Of. Of. Cartagena, Cl. 35 122 11 V
Cartagena de Indias
Tel: 3045788356 - 301400954 - 6056611014
Email: coltdeliveryoperador@gmail.com
Web: www.coldelivery.com.co

Fecha Admisión: 2024-08-16 09:48:50
Ofc. Origen: DESTINO
LOGISTICA JUDICIAL HOYOS DROZOZ
danielrodriguez@gmail.com

REMITENTE

INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA IPCC
GETSEMANI CALLE LARGA 17A #7

Firma Remitente

DESTINATARIO: LEWIS NEIL ALLEN - OMIR HARTAVI
DIRECCIÓN: BARRIO GETSEMANI CALLE DE LA MEDIA LUNA MZ 133 PREDIO 20 CL 30 # 10 - 20 CP 71471
CIUDAD: CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Descripción: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO CON IPCC-AUOT-00081-2024 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2024 OFICIO IPCC-OFI-001492-2024

Tipo Servicio: Correo Certificado

Cant.	Ancho:	Largo:	Peso	Folios	V. Asegurado	Valor	Costo Envío	V. Impresión	V. Sobre	V. Embalaje	V. Digitalización	V. Otros	Iva	V. Total	
1	cm	cm	0 kg	014	\$5.000	\$12.000	40	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$12.000

Recibido a Satisfacción

Nombre del Envíe: / C.C.:

Devolución:

- Dirección Incorrecta
- Dirección Errada
- Desconocido
- Rehusado
- Vuelta
- Intento de Entrega
- Traslado
- Desocupado
- Dirección no Existe

Inventario de Entrega:

00	AM	AAA	MM	SS
2	11	5	22	00

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2024

ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 05 de agosto de 2024

Oficio IPCC-OFI-001492-2024

Señores

LEWIS NEIL ALLEN

OMRI HARTAVI

Dirección: Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto con **IPCC-AUTO-00081-2024** de fecha **05 de agosto de 2024.**

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, se notifica que través del Auto **IPCC-AUTO-00081-2024** de fecha **05 de agosto de 2024.**, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del **Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio No. 018 de 2024** por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada en la presunta omisión de reparar el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007**, conllevando al deterioro y desplome del mismo poniendo en riesgo los valores culturales que este representa.

SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra de:

1. **LEWIS NEIL ALLEN**, identificado con CC 444028380, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemani, Calle de la Media luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y matrícula inmobiliaria No. 060-23007.
2. **OMRI HARTAVI**, identificado con CC 13520967, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y Matrícula inmobiliaria No. 060-23007.

Por el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO:

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la presunta omisión del deber jurídico de reparar el inmueble ubicado Barrio Getsemani, Calle de la Media Luna, Manzana 133 Predio 20, Cl. 30 N°10-20, referencia catastral No. 010101330020000 y Matrícula inmobiliaria No. 060-23007, conllevando al deterioro y desplome del mismo poniendo en riesgo los valores culturales que este representa.

TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación, toda la siguiente documentación:

1. Informe técnico N°. 063 RSJDJM0824 del 01 de agosto del 2024, realizado por los asesores de la División de Patrimonio Cultura Ara Juan David Manosalva Ara Jorge Montenegro



CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, a los presuntos infractores identificados en los resueltos en este acto administrativo.

QUINTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente actuación para que, si lo consideren conveniente, los investigados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Por lo anterior, para efectos de surtir la notificación personal de este acto, se solicita acudir a la siguiente dirección: Barrio el Cabrero -(Calle Real) carrera 2 No. 41-15, Cartagena de Indias, en la División de Patrimonio Cultural, dentro de **LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN**. De no concurrir dentro del término antes señalado, **SE PROCEDERÁ A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO NO. 069 DE LA LEY 1437 DE 2011**.

Por último, se deja saber a los presuntos infractores que, en virtud de lo prescrito en el **ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA INFRACCIÓN, ES CONSIDERADO ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD AL MOMENTO DE GRADUAR LA POSIBLE SANCIÓN**.

- "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- (...)
- **8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."**
- Anexo.: 1) Auto con código de registro IPCC-AUTO-00081-2024 de fecha 05 de agosto de 2024.

Cordialmente,

ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ

Profesional Especializado Código 222 Grado 45
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

